

que consiste el fin último del hombre; la misión de la razón humana, es conocer el orden objetivo superior y guardarlo.

Además, asignar el fin último del hombre en las seis esferas, es hacer la consecución del mismo imposible, porque lo es dedicarse á la vez á cultivarlas todas; y aunque fuera posible, no habría orden ni subordinación de unas á otras, todas á la razón, y ésta á Dios, por faltar un fin superior y un orden objetivo.

Este sistema es *socialista*, porque es imposible que en el estado presente de la sociedad, el Estado y los particulares puedan proveer jurídicamente á cada individuo del conjunto de condiciones y medios para vivir y desarrollarse en las expresadas esferas, sin que previamente se verifique una confiscación general de todos los bienes, para repartir la propiedad, y por una nueva organización del trabajo, para plantear este sistema. Con razón llama el Sr. Alonso Martínez socialista á este sistema, y fundamento filosófico del socialismo, que parte del concepto absoluto de igualdad entre los hombres en el orden concreto y social, siendo así que solo son iguales específicamente, en general, no en concreto; ya demostramos (Lección quinta), que el fin del hombre es superior á éste, y que por lo mismo no consiste en el desenvolvimiento de las facultades humanas.



## LECCION OCTAVA.

---

### Clasificación del Derecho objetivo.

---

Definido el Derecho, y expuesto el concepto que del mismo han formado las escuelas naturalistas, procede que presentemos un cuadro completo de sus ramas.

PRIMERO. El Derecho se divide: 1.º En *objetivo y subjetivo*: el primero es la facultad imperativa del legislador, que manda conservar la proporción en las relaciones esenciales á la sociedad humana; el segundo es la potestad moral, inviolable del hombre á quien autoriza para obrar según la proporción de las relaciones esenciales á la sociedad. El primero quiere decir lo justo y conforme á razón, preceptuado no solo por el Legislador divino, sino también por el humano en nombre y representación de Aquél, y como órgano autorizado para interpretar y aplicar lo justo á las sociedades perfectas particulares. Esta distinción, formulada

por los jurisconsultos modernos, es admisible, porque el Derecho podemos considerarle como *causa de derechos y como efecto* ó facultades que emanan de aquella causa; pues el subjetivo depende del objetivo como de su norma; á semejanza de lo que sucede con nuestros conocimientos, que son verdaderos si se conforman con las cosas, así también nuestra facultad jurídica es verdadera cuando obra en conformidad con lo objetivamente justo; y por eso hay entre ellos la relación de causa á efecto, de superior á inferior, de continente á contenido.

SEGUNDO. La especie humana es un sér colectivo, y á la vez la podemos considerar en concreto é individualmente: bajo el primer aspecto, supone en la inteligencia y voluntad creadora una ley común, para conseguir un fin común y un orden de relaciones esenciales obligatorias para todos, independientes de la voluntad humana; y esas relaciones limitan por una parte la actividad humana, y por otra la autorizan para obrar todo lo que sea conforme á su naturaleza y fin último; bajo el segundo hay una personalidad propia, particular, con un fin personal, y para conseguirlo tiene todos los medios necesarios, porque el hombre puede ser considerado bajo dos aspectos distintos, como miembro de un todo, y como un todo individual. De aquí la segunda división del Derecho, que se divide en *individual* y *social*: el primero es el conjunto de reglas de justicia para conseguir fines individuales por

acciones individuales y corresponde al modo de vivir individual; el segundo, que corresponde al vivir común y colectivo de todos los hombres, es el conjunto de reglas y preceptos en cuya conformidad obran los hombres, como miembros de una sociedad, para conseguir un bien común; *hujus studii duce sunt positiones, publicum et privatum: publicum jus, quod ad statum rei romane spectat; privatum, quod ad singulorum utilitatem pertinet*: el particular, trata del hombre individuo; el social, de las sociedades perfectas ó imperfectas. Se diferencian estos dos derechos, en el *sugeto*: del individual es la persona física; del social es la personalidad social, que obra como si fuera una misma, aunque físicamente son muchos: en el *fin*, el propio é inmediato del individual, es un bien individual; el del social, es un bien común y colectivo de la ciudad.

El derecho social se divide en tantas ramas, cuantas son las personalidades sociales, y así puede ser *derecho social universal*, y *derecho social especial*; el primero, es el conjunto de reglas que deben observar todas las sociedades, v. gr., el natural y divino positivo; el segundo, es la aplicación de las leyes generales á las sociedades particulares perfectas: á esta división corresponde el cuadro que de la humanidad nos presenta la Biblia, las tradiciones y mitologías paganas, hombre, individuo, Adán, Eva, familia, sociedad política, naciones, reinos, imperios y otras muchas producidas por estas.

El social puede ser *privado social*, y *público social*, según trata de la familia ó de la sociedad pública, y éste se subdivide en *interno* y *externo*, según regula las relaciones interiores de una nación, ó las relaciones entre las naciones, ó entre los individuos de diversas naciones, dando lugar al externo público y privado, llamados los dos *internacional*. El internacional público, establece las reglas de conducta entre los diversos Estados, y le llamaban los antiguos, de *gentes*, *inter gentes*; el privado, es el conjunto de reglas en cuya virtud las leyes de un Estado pueden ser aplicadas en otro, especialmente, á los súbditos de aquel.

El fundamento de la division en interno y externo y subdivision de este, no es otro que el principio de asociacion, forma concreta de la sociabilidad del hombre, que ha impulsado á éste, naturalmente, á formar parte de una sociedad civil y á éstas á unirse, constituyendo una sociedad universal entre ellas, produciendo entre todas las mismas relaciones que entre los miembros de una nación por la comunidad de interés, aspiraciones, origen y fin, y por la identidad de la naturaleza humana; las sociedades perfectas, aunque soberanas é independientes entre sí, son á la vez partes de un todo, de la especie humana, formando entre sí una sociedad específica política, porque unas y otras se necesitan y auxilian mutuamente. (Suarez, capítulo 19, lib. 2.º)

El derecho entre las naciones, á diferencia del civil en sentido lato, no tiene un legislador que lo formule, ni tribunales que lo apliquen de la misma manera, y por eso se compone de tratados, observancias, costumbres y usos, y de las consecuencias y analogías deducidas del derecho positivo, que suplen é interpretan los tratados.

El nacional, se divide en *público* y *privado*, según que determina las relaciones entre los miembros de una nación, considerando á ésta como entidad colectiva, ó entre los individuos de una nación entre sí como particulares; y aun puede admitirse un Derecho *social*, *internacional*, *público*, *universal*, aplicado á la humanidad colectivamente tomada, de la que son partes ó miembros las naciones; hasta aquí la clasificación de Prisco, que pudiera igualarse á la formada por la naturaleza de las relaciones, en cuatro grandes ramas, á saber: en *natural*, *internacional*, *público* y *privado*, que tiene semejanza con los tres estados de libertad, de familia y ciudad del Derecho romano, y relacion de las diferentes ciudades ó naciones entre sí, pues podemos considerar al hombre, como individuo de la especie humana, como individuo de una familia, como miembro de una nación, y á estas relacionadas entre sí.

El Sr. Morató define el Derecho humano: «conjunto de reglas, fundadas en la ley natural, que determinan y rigen las relaciones del hombre en sociedad»; y lo divide

en interno y externo, ambos en público y privado, escrito y no escrito, y penal como sancionador.

Mr. Oudot, en su obra *De la Conciencia*, presenta una cuádruple division del Derecho, atendiendo á cuatro conceptos: 1.º Por *razon de su origen, en natural y positivo*, segun que es el conjunto de preceptos y máximas impresos por Dios en el corazon humano, ó están sancionados por el legislador divino ó humano. 2.º Por *razon del objeto, en determinador* ó sustantivo, y *sancionador* ó adjetivo: el primero, establece la regla de lo que es justo ó injusto, determinando la norma de conducta; el otro, hace cumplir la regla establecida por aquél, por vários medios que pueden ser *preventivos* del mal, ó *represivos* del mal causado, en lo que intervienen el poder ejecutivo y judicial; medios *satisfactorios*, indemnizando al perjudicado; *nulidad* de actos ilegales, en lo que interviene el poder judicial: *premios y penas*, en lo que intervienen los tres poderes; *procedimientos*, que comprende un sistema de pruebas y la ritualidad de la variedad de juicios; algunos creen que el sancionador y adjetivo, son el procesal y penal, mas aunque tienen ese carácter predominante, en toda ley se encuentran los dos caractéres; ya los escolásticos indican esa clasificacion, como la ley de Partidas al definir la Ley y sus caractéres. (Molina 5, de just. D. 46).

Por *razon de las relaciones que establece*, se divide en *político* ó *constitucional*, de *familia*,

*privado, público* ó *administrativo*: el primero establece la forma de gobierno, organizando los poderes públicos, y determina las relaciones de autoridad y obediencia entre el poder y los súbditos: derecho de familia, el que establece las relaciones de autoridad, obediencia y asistencia entre los miembros de la familia: *privado*, el que las establece entre los miembros de una nacion para la proteccion de los intereses privados; *público*, el que las establece entre los individuos y la sociedad, ó las establece entre los ciudadanos para la proteccion de los intereses generales y públicos: algunas veces se llama público, por razon de la causa eficiente, y así se dice pública la contratacion en general y sus formas, la prescripcion y otras instituciones, en oposicion al creado por los particulares, por actos y contratos privados, como los derechos adquiridos por un testamento determinado, por un contrato.

CUARTO. Por *razon de las personas* que comprende, ó á quienes se aplica, en *nacional*, y de *gentes* ó *internacional privado*, *internacional federal* é *internacional* propiamente; el primero, es el que se aplica á los individuos de una nacion; de *gentes privado*, es el que se aplica á los extranjeros en otros Estados; *internacional federal*, el que se aplica á los Estados unidos por los vínculos de la federacion, v. gr., imperio Aleman, Suiza; *internacional*, el que se aplica á las naciones que tienen

entre sí ciertas relaciones para mantener su seguridad é independencia, no unidas éstas por los vínculos de la federacion. Esta clasificacion no es exacta y distinta, pues unos miembros se incluyen en otros.

Los Escolásticos dividen el Derecho en *natural* y *positivo* por su naturaleza; el *positivo*, en *divino y humano por su origen*; el positivo humano, en derecho *de gentes civil y eclesiástico*, pues podemos considerar al hombre bajo cuatro aspectos distintos: 1.º Como criatura racional, con un fin propio impuesto; objeto del natural. 2.º Como individuo de la especie humana formando parte de la sociedad universal; del internacional. 3.º Como individuo de una nacion, reglamentando sus relaciones; el derecho civil en sentido lato. 4.º Como miembro de la sociedad religiosa fundada por N. S. Jesu-Cristo para conseguir un fin sobrenatural, objeto del positivo, divino y eclesiástico ó canónico (Soto 4, q. 5, lib. 1, q. 1.<sup>a</sup>, lib. 3; Suar. cap. 1, lib. 5; Molin. 1.º de jus., Dd. 3, 4, 5, 6, etc.)

Acerca del derecho de gentes, dice Suárez, (cap. 17, 18, 19 del lib. 2.º) que hay opiniones distintas acerca de su naturaleza: unos, como los Códigos romanos y las Partidas, confunden el natural y de gentes, diciendo que el natural es propio de los animales y de los hombres, y el de gentes propio de solo los hombres; de manera que había dos derechos naturales, uno comun y propio de todos los animales, y se

conocía por el instinto, y otro especial á los hombres, y se conocía por el discurso; mas no se pueden admitir estas nociones, porque el de gentes no puede versar acerca de los primeros principios morales, objeto del natural, impreso en nuestros corazones, y se trata de preceptos que nacen del arbitrio humano, *usu exigente et humanis necessitatibus*: dice Cobarruvias, que el natural se toma unas veces en *sentido material*, por razon de los actos, y en este sentido lo definieron los romanos y las *Partidas*; y otras en *sentido formal*, y es propio solo de los seres inteligentes y libres (*De Servit Canone peccatum*); otros que el derecho de gentes es un derecho permisivo en su naturaleza, y si así fuera, no merecía el nombre de derecho, que es preceptivo; y otros, finalmente, como Suárez, sostienen que es un derecho positivo humano.

Se parece, sin embargo, al natural en *ser en cierto modo comun* á todos los hombres, uno considerándoles como individuos, y el otro considerándoles como seres colectivamente unidos. Se parece tambien al natural en ser entre hombres, aunque el natural tiene algunos preceptos relativos á Dios: de los preceptos del de gentes, unos son humanos y otros derivados inmediatamente del natural, v. gr., el cumplimiento de los contratos; y otros, que son conclusiones de los principios del natural.

Debemos advertir que los romanos unas veces consideraban al Derecho de gentes como

una consecuencia y efecto del natural, v. gr., al definirle: *quod naturalis ratio inter omnes homines constituit, id apud omnes populos per æque custoditur* (tit. 2, lib. 1.º de la Instituta): otras, que el de gentes y natural se confunden y vienen á ser uno mismo, v. gr., (párrafos 11 y 41, tít. 1.º, lib. 2.º), al hablar de los modos de adquirir la propiedad ó dominio; y otras, que el de gentes está en oposicion al natural, al hablar de las guerras y origen de la esclavitud y definir ésta (tít. 2.º y 3.º, lib. 1.º)

Estas diferencias de la Instituta, las conciliamos teniendo presente que en Roma existían tres sistemas acerca de la significacion del Derecho natural, de gentes y civil. Ulpiano decía que el natural era propio de todos los animales, *quod natura omnia animalia docuit*, repetida esta definicion en las Partidas; el de gentes, el que la recta razon enseña á los hombres y le guardan fielmente; y civil, el establecido por cada pueblo para su régimen y gobierno; mas como solo los hombres pueden ser sugeto del Derecho y del deber, Gayo dijo que esa clasificacion era inexacta, y que el Derecho, solo podía ser *de gentes ó civil*, porque el natural y de gentes era uno mismo, que es el enseñado por la recta razon; y civil, el establecido por el legislador de cada pueblo; y tambien se tachó de incompleta esta clasificacion bímembre, porque, v. gr., la esclavitud no es del Derecho natural ni del civil, porque es contraria á la recta razon y no la había instituido

para sí el pueblo romano, sino que todos la admitían; y de aquí que otros jurisconsultos dividieron el Derecho en de gentes primario ó natural, y de gentes secundario, ambos instituidos por la recta razon, pero el secundario bajo las exigencias humanas, *ex condicto, sive ex communi beneplacito*, y el natural ó primario *ex ipsa natura*. Con estos precedentes se explica que Justiniano dijera en la Instituta, que el de gentes y natural sean una misma cosa, ya que sean distintos, ya que estén en oposicion al intentar conciliar los diversos sistemas: así lo explica el P. Soto (a. 3, q. 1.ª, lib. 3.º) y define, con Ciceron, el natural diciendo: que es el que no la opinion, sino cierta innata fuerza ó facultad nos manifiesta; y Aristóteles, que es el que en todos los lugares y siempre tiene el mismo valor y fuerza.

**Diferencias entre el derecho natural y el de gentes ó internacional.**—Primera. Por razon de su origen: el natural es divino; el de gentes humano, derivado en cierto modo de aquel; y así los preceptos de éste no tienen una conexion necesaria con el fin último del hombre, como los del natural.

Segunda. Por la naturaleza de los preceptos; el natural manda lo intrínsecamente bueno y veda lo malo, y es absolutamente necesario; el de gentes no tiene por objeto eso mismo, y no es necesario sino bajo ciertas circunstancias.